

ciones de estos Servicios con el establecimiento de una identificación de las existencias exacta y rápida que evite los errores consiguientes al empleo de denominaciones diversas para un mismo artículo, permitiendo así el empleo de un común lenguaje logístico.

Creado el Servicio de Normalización Militar por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de enero de 1957, superada con éxito su primera fase de desarrollo y dada la relación existente entre los problemas de normalización y catalogación, parece aconsejable completar y ampliar el campo del Servicio de Normalización con el de Catalogación para lograr el completo desarrollo del proceso logístico de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, la existencia en los Ministerios de Ejército, Marina y Aire de ordenadores electrónicos permite la mecanización de las operaciones logísticas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor y previa conformidad de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, se ha servido disponer:

Primero.—Se crea el Servicio de Catalogación Militar dentro del Alto Estado Mayor y de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire con la misión de elaborar y mantener al día el Catálogo del material empleado por cada Ejército.

Segundo.—En el Alto Estado Mayor la Jefatura del Servicio de Normalización Militar lo será también de la Catalogación Militar y se organizará la Comisión Interministerial y el Departamento de Catalogación, con la misión de coordinar la labor de los Servicios de Catalogación de las Fuerzas Armadas y mantener relación con los Organismos de Catalogación de los Ministerios civiles y de países extranjeros.

Tercero.—En los Ministerios del Ejército y del Aire, el Servicio de Normalización Militar existente se amplia para comprender en el mismo la Catalogación Militar.

En el Ministerio de Marina la Catalogación estará integrada en la Dirección de Material.

El Servicio de Normalización del Ministerio del Ejército y del Ministerio del Aire dispondrá de un Departamento de Catalogación con la composición que cada Ministerio señale y bajo la dependencia de los actuales Jefes del Servicio de Normalización, que se constituirán en Jefes del Servicio de Normalización y Catalogación.

En el Ministerio de Marina, la Jefatura de este Departamento dependerá del Almirante Jefe de la Dirección de Material.

Cuarto.—En la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada se creará también el Servicio de Catalogación Militar, integrado en las Oficinas de Normalización Militar existentes en ambos Organismos, bajo cuyos actuales Jefes se constituirán sendas Oficinas de Normalización y Catalogación, que mantendrán relaciones directas con el Servicio de Catalogación del Alto Estado Mayor.

Quinto.—Por el Alto Estado Mayor y por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones que se consideren precisas para el desarrollo de esta Orden, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma y la Orden ministerial del Ministerio del Ejército de 14 de diciembre de 1957 («D. O.» núm. 281).

Sexto.—Por el Alto Estado Mayor se elevará a la Presidencia del Gobierno para su sanción el Reglamento y Ordenes complementarias para el desarrollo y funcionamiento de la Catalogación Militar que se establece por esta disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre vacunación contra la viruela ovina.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Las presentaciones de viruela ovina últimamente registradas en distintas provincias aconsejan la adopción de las medidas profilácticas adecuadas, a tenor con lo previsto en el apartado A) del capítulo XXXVIII del Reglamento de epizootias, con independencia de las que se vienen aplicando en la yugulación de los focos presentados.

Aquellas medidas han de descansar en el tratamiento preventivo de los ovinos trashumantes, ya que los animales de estas características pueden actuar en su migración como los principales difusores de la enfermedad.

En su virtud y de conformidad con las facultades concedidas a esta Dirección General en el artículo 177 del Reglamento de epizootias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con el artículo 315 del vigente Reglamento de epizootias, en aquellas provincias en que hubiere hecho o hiciera su presentación la viruela ovina, y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo, los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería someterán a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario correspondiente propuesta de vacunación obligatoria contra la citada enfermedad de los efectivos lanares amenazados por la epizootia.

2.º El ganado ovino trashumante precisará hallarse vacunado contra la viruela con producto inactivado, sensibilizado o de virus modificado en un período mínimo anterior de dos semanas y máximo de un año a la puesta en ruta para el aprovechamiento de verano, no autorizándose la movilización de los rebaños para dicha finalidad sin que se hubiese cumplido dicho requisito sanitario.

Los Servicios Provinciales de Ganadería llevarán a cabo la fiscalización de las vacunaciones que con aquella finalidad se practiquen por los Veterinarios encargados de las atenciones sanitarias de los referidos rebaños y figurarán anotadas en las cartillas ganaderas correspondientes.

3.º Los Servicios Provinciales de Ganadería advertirán la oportunidad del cumplimiento del precepto anterior y estudiarán en las zonas y comarcas provinciales de gran concentración de ganado trashumante la oportunidad del desarrollo de la campaña profiláctica contra la viruela ovina, y a su propuesta las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario emitirán informe, que a tenor con lo dispuesto en el citado artículo 315 del Reglamento de epizootias elevarán a la Dirección General de Ganadería para su aprobación.

4.º El desarrollo de las campañas de vacunación antivariólica ovina se efectuará de acuerdo con lo determinado en los artículos 179 y siguientes del capítulo XVII del Reglamento de epizootias, corriendo a cargo de los ganaderos los gastos de su aplicación.

5.º Las transgresiones a lo que antecede serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de epizootias.

Lo que digo a VV. EE., V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios les guarde muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1965.—El Director general, Francisco Polo.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España, Ilmo. Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria y señores Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de toda España.